

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
CARRERAS DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

---

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

---



**“REFLEXIONES SOBRE  
LA CONSTITUCIÓN VIVIENTE”  
(LIVING CONSTITUTION)**

## REFLEXIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN VIVIENTE

### RESUMEN

La doctrina de la "Constitución viviente" (*Living Constitution*), de fuente estadounidense y vinculada al "no interpretativismo", entiende que la Constitución es algo en última instancia emancipado del texto escrito. La Constitución, desde esa perspectiva, es lo que el pueblo y el gobierno reconocen y respetan como tal. Al respecto, cuando los jueces interpretan la Constitución, en vez de buscar soluciones ya hechas para disipar las dudas constitucionales, deberían consultar las aspiraciones, creencias y valores de la comunidad presente, y elaborar respuestas constitucionales provechosas en función de tales elementos.

La legitimación de tal postura utiliza principalmente el "argumento de las generaciones" (la generación que sancionó a la Constitución no tiene derecho de imponerle a la actual su modo de entender y hacer efectiva la ley suprema), y el "argumento del constituyente actual" (lo importante no es ser fiel al constituyente histórico, sino al pueblo de nuestros días, que es quien posee en definitiva el poder constituyente real).

Desde luego, la visión de la "Constitución viviente" es criticada por la dosis de inseguridad que significa que la misma Constitución pueda decir cosas distintas en tiempos diferentes. Por lo demás, no siempre es fácil detectar los consensos sociales acerca de cuáles son las valoraciones y las creencias imperantes hoy en la comunidad. Paralelamente, puede que no haya realmente consenso, sino posiciones controvertidas, o que haya un "consenso malo" (p. ej., si la mayoría postula soluciones discriminatorias o axiológicamente negativas). También cabe preguntarse si el juez, al interpretar y dar forma a la "Constitución viviente", debe ser un mero micrófono de lo que piense el consenso social, cuando éste exista, o si, en un papel más activo, tendría que retocar esas creencias, pulirlas en función de los valores constitucionales (como justicia, igualdad, etc.), y aun desechar los "consensos malos".

De todos modos, y pese a las críticas referidas, muchos tribunales aplican sin decirlo varias de las directrices de la doctrina de la "Constitución viviente", bajo el rótulo de interpretaciones evolutivas y dinámicas de la Constitución y de la mutación constitucional, emparentadas con posiciones decididamente activistas por parte de la magistratura constitucional. En definitiva, se impone un análisis detallado y crítico de la tesis, útil, por un lado, para tornar operativa una constitución (sobre todo, si ella es antigua) y darle legitimación social contemporánea y, por otro lado, fijarle límites y topes en términos de legitimación axiológica y jurídica.

### **PALABRAS CLAVE**

"Constitución viviente" (*Living Constitution*), "no interpretativismo", constituyente histórico, constituyente actual, consenso, *communis opinio*, Carta Magna, Constitución.

### **ABSTRACT**

In the doctrine of the "Living Constitution" ("*Constitucion viviente*"), originating in the United States and linked to "non-interpretivism", it is understood that the Constitutions is something ultimately emancipated from the written text. From this perspective, the Constitution is what both the people and the government recognize and respect as such. In this regard, when judges construe the Constitution, instead of looking for already made solutions to dissipate constitutional doubts they should consult the aspirations, beliefs and values of the present community, and only then proceed to prepare beneficial constitutional answers according to these elements.

For the legitimization of this stance, the «"generations" argument» is used. (i.e., the generation having passed the Constitution has no right to impose on the next, the present one, its ways of understanding and enforcing the supreme law), as well as the «"present constituents" argument» (where the important thing is not being faithful to the historical constituent but to the people of our present days, who are those that ultimately possess the real constituent power).

Of course, the "Living Constitution" vision is criticized for the insecurity dose implied in any Constitution being able to say different things in different times. Moreover, it is not always easy to detect social consensus about what judgments and beliefs are now prevailing within the community today. In parallel, perhaps there is no real consensus but debatable positions, or a "bad consensus" (for instance, if the majority puts forward discriminatory or axiomatically negative solutions).

It would be worth as well asking whether judges, in interpreting and giving shape to the "Living Constitution", should merely act like a microphone conveying common social opinion or beliefs, if there is any consensus. Or if, in a more active role, they would have to retouch and polish up any such beliefs according to the constitutional values (like justice, equality, and so forth), and even reject any "bad consensus".

Any way, and despite the above-mentioned criticism, several courts, without telling anyone, apply many guidelines of the "Living Constitution" doctrine under the label of evolutionary and dynamic interpretations of the Chart and constitutional mutation, related to decidedly activist positions adopted by the constitutional magistracy. Ultimately, a detailed and critical analysis of this thesis is imperative: on the one hand is useful too as to make a constitution become operative (particularly if it is old), give it a modern social legitimacy and, on the other hand, establish both its limits and tops in terms of axiomatic and juridical legitimation.

#### **KEY WORDS**

"Living Constitution", "non interpretivism", historical constituent, present constituent, consensus, *communis opinio*, Magna Carta, Constitution.

**SUMARIO:** 1.- INTRODUCCIÓN. EL PANORAMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS. 2.- EL CONCEPTO DE «CONSTITUCIÓN VIVIENTE». 3.- LEGITIMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. 4.- OBJECIONES A LA DOCTRINA DE LA «CONSTITUCIÓN VIVIENTE». EL PROBLEMA DE LA SEGURIDAD. 5.- EL PROBLEMA DEL CONSENSO. 6.- EL PROBLEMA DEL OPERADOR. 7.- CONCLUSIONES.

## 1. INTRODUCCIÓN.

### EL PANORAMA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

La noción de "Constitución viviente" nace fundamentalmente de la literatura constitucionalista estadounidense, destacándose los aportes de Michael PERRY<sup>1</sup>, sin perjuicio de otros aportes y de las coincidencias parciales que dicha idea registre en varios publicistas.

Para entender el concepto de Constitución viviente es necesario situarse en el escenario constitucionalista estadounidense, donde se enfrentan rudamente posiciones conservadoras y renovadoras en torno a la interpretación constitucional, conflicto que ha impactado en la idea misma de lo que es una Constitución.

Las posturas conservadoras, rotuladas también *textualistas*, *originalistas* y *preservacionistas*, cuando no *strict constructionists*, tienden a considerar la Constitución como un documento escrito, una obra acabada cuya interpretación fiel, para merecer el nombre de tal, debe respetar tanto la palabra como la intención del constituyente histórico. En la tarea exegética, el operador debe interpretar la Constitución con el material que ella brinda, o con los escritos de sus autores que genuinamente permitan acceder a su significado, pero sin recurrir a elementos extraconstitucionales. Por lo demás, sólo hay una interpretación posible de la Constitución: la que siga su letra y su espíritu autoral<sup>2</sup>.

---

1 Cfr. PERRY Michael. "The Constitution, the Courts and Human Rights: An Inquiry into the Legitimacy of Constitutional Policy Making by the Judiciary" (Yale, 1982), University Press, citado por ALONSO GARCIA ENRIQUE, *La interpretación de la Constitución* (Madrid, 1984), Centro de Estudios Constitucionales, p. 321 y ss.

2 Nos remitimos a SAGÜES Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución* (Buenos Aires, 1998), Depalma, p. 100 y ss.

Hemos concluido que, desde esta perspectiva, la Constitución parece ser una estatua, o si se quiere, un testamento. El intérprete pasa a ser una suerte de albacea, en el sentido de que únicamente será leal con la Constitución desde el momento en que cumpla a pie juntillas las ideas del autor del documento, o sea, el constituyente histórico.

En el bando opuesto, las tendencias renovadoras –*board constructionists*– emancipan (con mayor o menor intensidad, según los casos) al intérprete de la voluntad de ese constituyente fundador. En su misión de actualizar y *aggiornar* un instrumento que tiene ya más de dos siglos, se recurre a varios argumentos. Uno de ellos es, por ejemplo, el de las "cláusulas abiertas" de la Constitución (v. gr., la cláusula novena de la Constitución de los Estados Unidos, cuando habla de los derechos no enumerados, o implícitos, lo cual permite al operador del sistema constitucional modernizar el catálogo de los derechos constitucionales con otros, aparte de los iniciales, incorporados según las convicciones de la conciencia jurídica actual). Una segunda ruta puede estribar en interpretar las palabras de la Constitución no con el sentido de que tenían hace doscientos años, sino con la acepción del presente (así, respecto de las ideas de igualdad, libertad, propiedad, seguridad, etc.). Otro artificio, desarrollado como bien se sabe por DWORKIN, consiste en diferenciar "conceptos" constitucionales, con "concepciones" constitucionales. Los "conceptos" serían nociones jurídicas indeterminadas (v. gr., las ideas de moral pública, dignidad humana, justicia, etc.) cuyo contenido el propio autor de la Constitución dejó al criterio de las generaciones futuras. Las "concepciones", en cambio, resultarían ideas ya fijadas por aquel constituyente histórico, importando juicios de valor específicos y particulares descritos por él<sup>3</sup>. Con relación al sistema punitivo, por ejemplo, habría un "concepto" si la Constitución prohibiese las penas crueles, y una "concepción" si prohibiese concretamente la de muerte. En la primera hipótesis, deja a cargo de los poderes públicos delimitar, según las pautas culturales de cada época, si la pena de muerte es o no una sanción cruel. En el segundo, directamente califica a la pena capital como cruel, excluyéndola como alternativa compatible con la Constitución.

## 2. EL CONCEPTO DE "CONSTITUCIÓN VIVIENTE"

A pesar de esas tendencias aperturistas, para algunos la válvula de la renovación constitucional resultaba todavía insuficiente. Por ejemplo, que haya "cláusulas abiertas" en la Constitución, no impide que existan igualmente "cláusulas herméticas" o cerradas, que también necesitarían actualización. Por lo demás, apunta PERRY, la tesis de que el autor de la Constitución dejó adrede "conceptos" indeterminados, para que sean precisados por los operadores actuales, parece ser una tesis indemostrable. En cambio, puede pensarse con mayor verosimilitud que muchas veces el constituyente quiso diseñar "concepciones" específicas, que no debían alterarse posteriormente, salvo reforma constitucional<sup>4</sup>.

3 Cfr. DWORKIN Ronald, *Los derechos en serio*, trad. por Marta Guastavino (Barcelona, 1984), Ariel, p. 215; ALONSO GARCÍA ENRIQUE, ob. cit., p. 100 y ss.

4 ALONSO GARCÍA ENRIQUE, ob. cit., p. 325.

La idea de "Constitución viviente" (*Living Constitution*) pretende romper definitivamente con el textualismo y el originalismo, revisando el concepto mismo de Constitución y el de interpretación constitucional. En concreto, postula la independencia de la actual comunidad, tanto del texto original como de las valoraciones e intenciones del constituyente histórico. Y en cuanto a la "interpretación", entiende que en realidad no se trata de "interpretar" un documento (lo cual supone hallar en él el sentido de que debe dársele a la Constitución), sino de elaborar respuestas jurídicas constitucionales conforme a las necesidades del presente y a las valoraciones y creencias de la sociedad actual. En definitiva, se arriba así a un *no interpretativismo*, versión aguda del activismo judicial.

Quizá la mejor definición de "Constitución viviente" no venga dada por PERRY, sino que se encuentra en la obra de Charles y William BEARD, cuando afirman:

"La teoría de que la Constitución es un documento escrito es una ficción legal. La idea de que ella puede ser comprendida mediante el estudio de su texto y la historia de su desarrollo en el pasado es igualmente mística. Una Constitución es lo que el Gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal, lo que piensan que es"<sup>5</sup>.

Bajo esta perspectiva, la Constitución pasa a ser un instrumento vivo, orgánico y cambiante (no faltan quienes exhiben esta teoría como un subproducto del darwinismo social). De hecho, esto importa concluir que ella es resancionada todos los días, aunque por supuesto eso no implica que las normas de la Constitución sean forzosamente diferentes de jornada a jornada, o de año a año. La mayoría de ellas puede ser (y de hecho, así ocurre) confirmada tal como lo estaba en el momento anterior.

### 3. LEGITIMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Como tal, la doctrina de la Constitución viviente tiene su fundamentación ideológica de legitimidad en el *argumento de las generaciones*. Específicamente, puntualiza que cada generación tiene "el derecho a vivir su Constitución"<sup>6</sup>. Vale decir que la generación que, en su momento, hizo la Constitución (una generación de muertos, en el caso de la estadounidense), carece de autoridad para imponer a la generación de hoy (una generación de vivos) su modo peculiar de entender la Constitución. Resulta razonable, en efecto, que la Constitución sea interpretada e instrumentada del modo como lo quieran los actuales habitantes del país, quienes gozarán sus beneficios y sufrirán sus defectos.

Desde este ángulo, ser leal con la Constitución no significa ser fiel a quien la hizo, sino a quien la practica y sobre quien aplica ésta. Se trata, obviamente, de un nuevo concepto de interpretación legítima, y de fidelidad con la Constitución.

5 Citado por PRITCHETT C. HERMAN, *La Constitución americana* (Buenos Aires, 1965), TEA, p. 1.

6 Citado por ALONSO GARCÍA ENRIQUE, ob. cit., p. 326.

El argumento de las generaciones guarda parentesco con otro, esgrimido en su momento para sustentar la doctrina de la interpretación mutativa de la Constitución, como es el argumento del *constituyente actual*, cuyo origen remoto se eleva hasta Tomas HOBBS<sup>7</sup>. Puntualmente, esta doctrina sostiene que la tarea de interpretar a la Constitución no consiste en averiguar qué quiso el constituyente histórico,

"sino en declarar la voluntad e intenciones de los actuales herederos y poseedores del poder soberano (ya que) quienes mantienen la Constitución tienen el poder de alterarla y se hallan en la inmediata presencia de los problemas que deben ser resueltos" (Inglis CLARK)<sup>8</sup>.

En síntesis, la Constitución debe leerse, entenderse y aplicarse del modo como lo haría el pueblo de hoy, actuando como constituyente actual.

En cuanto al funcionamiento de la "Constitución viviente", PERRY entiende que para definirla, los jueces deben proyectar en sus fallos los valores consensuados existentes en la sociedad. Ello no implica una función meramente fotográfica o pasiva para el juez, ya que los ideales sociales pueden resultar imprecisos y poco definidos. A los magistrados les corresponde "dar forma" a dichas creencias, o sea, a la moral pública, que a menudo es difusa y vaga. Ello importa un muy activo trabajo judicial de redefinición de ese ideal moral colectivo, y de especificación del mismo en contenidos simples y concretos.

La relación entre la judicatura y la sociedad es así dialéctica, ya que principia por la observación que hacen los jueces de las pautas y creencias sociales; prosigue por la redefinición de tales valoraciones por parte de los magistrados en sus fallos; y continúa con la apreciación social de esas sentencias, que lograrán –total o parcialmente– aceptación o rechazo por la comunidad. En otro movimiento más, los tribunales atenderán esas respuestas comunitarias y reaccionarán frente a ellas en los próximos veredictos. Alegóricamente, se ha definido así a la Corte Suprema como "un seminario de la vida nacional"<sup>9</sup>.

#### 4. OBJECIONES A LA DOCTRINA DE LA "CONSTITUCIÓN VIVIENTE". EL PROBLEMA DE LA SEGURIDAD

La "Constitución viviente" es cuestionable por distintos motivos.

---

7 En palabras de HOBBS, "el legislador no es aquel por cuya autoridad se hicieron inicialmente las leyes, sino aquel otro por cuya autoridad continúan siendo leyes, ahora". Cfr. HOBBS Thomas, *Leviatán*, trad. por Manuel Sánchez Sarto (México, 1940), Fondo de Cultura Económica, p. 220.

8 Cfr. LINARES QUINTANA Segundo V. *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional argentino y comparado*, 2a. edición (Buenos Aires 1978) Plus Ultra, t. 3, pp. 687 y 698.

9 La calificación de la Corte Suprema como "un seminario de la vida nacional", proviene de Rostow. Cfr. Alonso GARCÍA ENRIQUE, ob. cit., p. 327.



El primero y más fuerte argumento en contra de la "Constitución viviente" es la incertidumbre que rodea a una constitución que, por reposar no en un documento escrito sino en los deseos de la sociedad y del gobierno, se encuentra en un proceso de cambio constante e interminable. De acuerdo con las variaciones en los humores sociales, cambiaría, entonces, el contenido de la Constitución. De hecho, no habría topes a esas mutaciones, y la Constitución, en el supuesto de ser en su texto formalmente rígida, pasaría a resultar flexible: una suerte de "constitución plástica", que en definitiva, no sería una "constitución real" (BARBER)<sup>10</sup>.

La acusación es grave, y también, en buena medida, cierta. Frente a la doctrina conservadora de la "constitución estatua", donde reina el valor seguridad (ya que ella se apoya en un texto de normas escritas, que tendrían una sola interpretación posible, vale decir, la literal y la del constituyente histórico), la "Constitución viviente" parece gaseosa y, naturalmente, insegura, cuando no peligrosa, "cera en manos de quienes la manejen", según la describe WOLFE<sup>11</sup>.

La doctrina de la "Constitución viviente" puede asumir esta objeción respondiendo que la dosis de inseguridad que forzosamente la rodea es un precio obligado y hasta explicable, que tiene que sufragarse para lograr que la Constitución sea un instrumento flexible, útil y moderno de gobierno, que además goce de aceptación social y que resulte, por tanto, más espontáneamente obedecida. Al revés, no está dispuesta a pagar, en aras de la seguridad jurídica, la insatisfacción y deslegitimación sociales que resultarían de aplicar anacrónicamente una norma tal como fue concebida para otro momento y seguramente para otra sociedad, probablemente ya inexistente, conforme a valores, creencias y expectativas actualmente irreales y superadas. Tampoco está dispuesta a soportar la exégesis de una regla de la Constitución que, so pretexto de lealtad con su letra y con el constituyente histórico, bloquee el desarrollo económico del país, o conduzca a una situación crítica o tensiva sin solución razonable, salvo el de una reforma constitucional formal que no es siempre fácil de lograr, y menos rápidamente, en países con constituciones rígidas o semipétreas.

Las críticas hacia la "Constitución viviente" son más fuertes si la Constitución en cuestión es nueva, o relativamente reciente, sancionada y aceptada por una sociedad que, de todos modos, pocos años después quiere "vivirla" de distinto modo a como la entendió cuando la aprobó<sup>12</sup>. En tal caso, el argumento del anacronismo y el de las distintas generaciones no sería muy convincente, ya que se trataría (prácticamente) de la misma comunidad que dictó un precepto con un contenido determinado, y después quiere darle otro, sin reformar formalmente la Constitución. Ante ese problema, la tesis de la "Constitución viviente" puede contestar que, en términos de economía constitucional, si una interpretación mutativa, avalada por

10 BARBER SOTIRIOS A., *Sobre el significado de la Constitución de los EE.UU.*, trad. por Ana Santos (Buenos Aires 1986), Abeledo Perrot, p. 228.

11 WOLFE Christopher, *La transformación de la interpretación constitucional*, trad. por María G. Rubio y Sonssoles Valcárcel (Madrid, 1991), Civitas, p. 495.

12 Un reciente y polémico caso es el de Perú. Su última constitución, sancionada en 1993, dispuso en su artículo 112 que el mandato presidencial dura cinco años, y que el Presidente puede ser reelegido de inmediato para un

el consenso social, permite sortear las erogaciones políticas y económicas de una reforma formal, ese ahorro justificaría la aplicación de su tesis<sup>13</sup>. Al mismo tiempo, si se aceptara que la legitimidad definitiva de una Constitución deriva de su funcionamiento según los criterios sociales imperantes en el momento de su aplicación, el hecho de que la Constitución del caso sea de reciente factura, o de antigua data, no afecta la vigencia del principio legitimatorio aludido, que debería respetarse siempre.

## 5. EL PROBLEMA DEL CONSENSO

Una segunda objeción gira en torno al consenso que debe fundar a la "Constitución viviente", con dos interrogantes claves: ¿"Cuánto" consenso cabe requerir? ¿Qué debe hacerse con el "consenso malo"?

### a. La palabra "consenso" implica "acuerdo" o "asentimiento"

El problema es el hecho de que dicho acuerdo puede ser el de todos (vale decir, un consenso por unanimidad, el *consensus omnium*), o solamente el de una mayoría.

Si hay consenso unánime, los ideales y requerimientos sociales pasan a ser "creencias" (en el sentido orteguiano del vocablo), y en tal sentido, si toda la sociedad acepta un modo específico de entender la Constitución, o alguna de sus cláusulas, la doctrina de la Constitución viviente adquiere bastante solidez, en lo que a esas normas se refiera.

La cuestión, sin embargo, radica en el hecho de que muy pocas veces hay consenso unánime. Con referencia a la sociedad estadounidense, PERRY habla al respecto de la santidad de la familia, "la intimidad de la amistad y el amor, la libertad individual de pensamiento", o el ideal kantiano del imperativo categórico<sup>14</sup>. En el caso argentino, por ejemplo, puede haber consenso constitucional unánime en el rechazo de la esclavitud (art. 15), en el reclamo por la recuperación de las islas Malvinas (disposición transitoria primera, según la reforma de 1994), o en la vigencia del sistema republicano federal de gobierno (art. 1º), como en otros pocos preceptos constitucionales; pero de ahí en más, no hay consenso total acerca de la medida e intensidad de los derechos personales y sociales que enuncia la Constitución (v. gr., existen serias disidencias en la comunidad acerca de cuál es la profundidad del derecho de propiedad, de los límites y responsabilidades de la libertad de expre-

---

segundo período. Para postularse a un tercer período necesita dejar un hueco o paréntesis de otro período. Sin embargo, a fines de 1999, el Presidente se postuló para un tercer período consecutivo sin dejar transcurrir el período de intervalo. Tal actitud va contra el texto constitucional. Sin embargo, los sondeos de opinión parecen indicar que tal interpretación, convalidada por algunos organismos del Estado, goza de la aprobación de la mayoría de la población.

13 Cfr. ZAFRA VALVERDE José, "La interpretación de las constituciones", en *Revista de Estudios Políticos* (Madrid, 1971), N° 180, p. 56.

14 ALONSO GARCÍA ENRIQUE, *ob. cit.*, pp. 326/7.

sión sin censura, del derecho de igualdad y no discriminación, de la extensión de las garantías de los inculcados en un proceso penal, del derecho a la vida y su relación con el aborto, etc., etc.).

En numerosos temas de honda importancia, en resumen (vale decir, en los más urticantes del momento) no hay consenso unánime. ¿Habría entonces que conformarse en ellos con el "consenso mayoritario" (p. ej., el del 55% de la sociedad, sobre el 45% restante)? Y en su caso, de haber más de dos posiciones, ¿sería bastante el parecer de una primera mayoría simple (v. gr. del 37%) para decir que hay consenso, en el supuesto de que el segundo grupo nucleara al 33% de la comunidad, y el tercero al 30%?

La cuestión podría resolverse, quizá, exigiendo un consenso si no unánime, al menos *casi* unánime (v. gr., del 90 o 95%), con base en el cual podría interpretarse la Constitución viviente. Pero aún así las dudas persisten. Por ejemplo, si la Constitución no es únicamente un instrumento de tutela de los derechos de la mayoría (en el supuesto de que la Constitución patrocine un régimen democrático), sino también de las minorías (en el sentido, p. ej., de que hay derechos personales que no pueden ser avasallados por ninguna mayoría), el empleo del "consenso casi unánime" volverá a discutirse. El tema ha sido crudamente expuesto por Ely, quien, preocupado por la "tiranía de las mayorías", alerta que "no tiene sentido emplear los juicios de valor de la mayoría (base del *consensus*) como vehículo para proteger minorías contra juicios de valor de esa mayoría (expresados a través de la ley)"<sup>15</sup>. Algunas veces, añade TRIBE, lo que precisamente hay que atacar mediante la Constitución es la voluntad de la mayoría<sup>16</sup>, si tal voluntad, plasmada (v. gr. en la ley) lesiona los derechos constitucionales de una minoría.

## **b. El problema del "consenso malo" no es menos significativo**

¿Qué ocurre si el grueso de una comunidad coincide en una solución ilegítima?

¿Debería entenderse y vivirse la Constitución como esa sociedad así lo desea?

Los ejemplos de cegueras axiológicas colectivas no son tan infrecuentes como se cree. Así, a través de muchas décadas, millones de estadounidenses entendieron

15 ELY John Hart, "On Discovering Fundamental Values", *Harvard Law Review* Nº 5 (1978), p. 52, cit. por ALONSO GARCÍA ENRIQUE, ob. cit., p. 336. DWORKIN añade (ob. cit., p. 223) "que las decisiones referentes a derechos en contra de la mayoría no son problemas que equitativamente deban librarse a la mayoría hacer que la mayoría sea juez en su propia causa parece incongruente e injusto". En cambio, en el sentido de que el recurso al consenso procura evitar el conflicto entre la voluntad de los jueces y la voluntad popular. Cfr. GARGARELLA Roberto, *La justicia frente al gobierno* (Barcelona, 1996), Ariel, pp. 70/2.

En cuanto a que la función suprema justificadora del Poder Judicial es la protección de los derechos individuales, especialmente cuando los sentimientos de la mayoría son muy intensos y amenazan a grupos minoritarios, cfr. CHOPER Jesse, *Judicial Review in the National Political Process: a Functional Reconsideration of the Role of the Supreme Court* (Chicago, 1980), University of Chicago Press, p. 68, citado por WOLFE Christopher, ob. cit., p. 468 y ss.

16 TRIBE Laurence, "The Puzzling Persistence of Process-based Theories", *Yale Law Journal*, 1980, p. 896, citado por ALONSO GARCÍA ENRIQUE, ob. cit., p. 319.

que la esclavitud era perfectamente compatible con los postulados de libertad personal que enunciaban las enmiendas de su Constitución. Planteada la guerra de Secesión, los estados sudistas (confederados) dictaron su Carta Magna reconociendo explícitamente la esclavitud, con palmario acuerdo de su población blanca. En el siglo XX, durante los años treinta, no obstante las declaraciones de igualdad de la Constitución de Weimar, en su artículo 109, la evidente mayoría de los alemanes no tuvo obstáculos en aceptar las normas discriminatorias contra los judíos dictadas a partir de la asunción (legal, por lo demás) del régimen nazi. En Argentina, en la década de los veinte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la negación de los derechos electorales para las mujeres, a pesar del enfático enunciado constitucional de igualdad (art. 16), argumentando que tal principio de la ley suprema no podía ignorar la diferencia entre el hombre y la mujer, "de fundamental disparidad en el orden de la naturaleza"<sup>17</sup>, y tan absurda interpretación no fue prácticamente objetada por la sociedad local. Más recientemente, y pese a que la Constitución de Irán proclame el derecho a la vida (art. 22), la sentencia de muerte de los ayatollah contra Salman Rushdie, por razones sustancialmente religiosas y en donde se le encontrare, pronunciada desde luego *inaudita parte*, parece haber contado en su momento con la aquiescencia del grueso de los persas (esta afirmación es probable que merezca ser revisada ahora, después del triunfo electoral, en febrero de 2000, de los sectores iraníes más pluralistas).

La cuestión del "consenso malo" no preocupa demasiado a las posiciones puramente sociologistas, para las que basta que haya consenso para que algo resulte legítimo. Pero sí quita el sueño a quienes opinan, por ejemplo, que el concepto de dignidad de la persona no depende solamente de lo que una mayoría (aunque sea muy amplia) entienda por tal, y que hay derechos personales que no pueden quedar a merced del parecer del consenso colectivo.

En definitiva, el problema del consenso, dentro de la doctrina de la Constitución viviente, sólo puede encauzarse si se recurre a la exigencia del *consensus omnium*, o del casi unánime (ya que, si todos o prácticamente todos acuerdan en algo, se puede suponer que no será en algo *disvalioso*, y que no habrá dañados contra su voluntad por tal coincidencia), y si se acepta, además, que hay derechos que gozan de una tutela superior, extraconsenso, y aún anticonsenso, por ejemplo, del derecho natural<sup>18</sup>. Otra vía de escape a la "dictadura del consenso" estriba en advertir que hay derechos de fuente internacional, incluso tutelados por organismos jurisdiccionales supranacionales (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o los tribunales europeos de derechos humanos), cuya explicitación y alcances no estarían descritos por el consenso nacional, y que prevalecerían sobre éste.

---

17 Corte Suprema de la Nación argentina, *Fallos*, 154:283. El fallo data de 1929.

18 A veces, la propia Constitución es la que constitucionaliza el derecho natural, declarando, v. gr., que existen derechos naturales que ningún legislador ni ninguna constitución pueden desconocer (tal es el caso del artículo 33 de la Constitución argentina, que sigue a la enmienda IX de la de Estados Unidos). Sobre el tema, con relación a la Argentina, nos remitimos a nuestro estudio "Constitución Nacional. Derechos no enumerados", *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice V, p. 33 y ss.

## 6. EL PROBLEMA DEL OPERADOR

¿Quién define la "Constitución viviente"? La cuestión del sujeto autorizado para declarar qué es "viviente" y que no es "viviente" en una constitución es tan decisivo como la descripción misma que él haga. De hecho, tal descripción, fácticamente, dependerá del sujeto que la realice.

Como introducción al tema, podría decirse –dentro de la doctrina que anotamos– que todo aquel que deba aplicar la Constitución tendría que estar autorizado para hacerla funcionar como "viviente" y, por tanto, para emitir su juicio al respecto. El Congreso y el Presidente son, por ende, definidores. Pero el Poder Judicial y, en particular, la Corte Suprema de Justicia resultan los definidores finales, al ser (formalmente) los intérpretes últimos de la Constitución.

La doctrina estadounidense ha gastado ríos de tinta en analizar las virtudes y los defectos de la judicatura para desempeñar tal tarea final. Desde la presentación del Poder Judicial como poder *contramayoritario* o *antimayoritario* (ya que sus miembros, en el orden federal no electos popularmente, pertenecen por lo común a clases medias y altas y salen de claustros universitarios de no fácil acceso ni egreso, perfilándose a menudo como de orientación conservadora), o, por otro lado, quienes reputan a los jueces paladines de la legitimidad y del buen sentido (al poseer mayor cultura universitaria que los legisladores o miembros del Poder Ejecutivo, contar con mayor independencia respecto de partidos e intereses económicos, y un posible mejor sentido profesional de encontrar respuestas ecuanímes y de justo medio), el lector podrá hallar un menú de opciones altamente diversificado<sup>19</sup>.

En última instancia, la incógnita sobre quién interpreta mejor –o *debe* interpretar mejor– la Constitución (si el pueblo a través de referendos, el Congreso en sus leyes, o el Poder Judicial en sus sentencias) concluye en una decisión ideológica. Ello es tan evidente que para la doctrina del gobierno mixto, por ejemplo, los presuntos sesgos aristocráticos del Poder Judicial importarían, antes que un defecto, una ventaja, en el sentido de que la combinación de ingredientes democráticos con los aristocráticos es, para tal tesis, altamente beneficiosa en orden a la estabilidad y a la eficacia del sistema, ya que las virtudes de cada fórmula pura de gobierno compensarían los defectos que anidan en las restantes<sup>20</sup>.

Dentro del marco concreto de un país determinado, el enunciado de la "Constitución viviente" va a recaer finalmente en el Poder Judicial, o en un Tribunal Constitucional, en la medida en que la Constitución (formal o consuetudinaria) de ese país encomiende a uno de tales órganos la misión de intérprete último de la propia

19 Ver, por ejemplo: BARBER SOTIRIOS A., ob. cit., p. 252 y ss. Sobre la crítica de Bickel en cuanto el Poder Judicial, como usurpador de áreas que debería ocupar la voluntad popular, cfr. GARGARELLA ROBERTO, ob. cit., p. 57 y ss.

20 Los antecedentes de la doctrina del gobierno mixto se remontan a Aristóteles, Polibio y Santo Tomás de Aquino, entre otros. Pero son rescatados posteriormente por Montesquieu, cuya teoría de la división de los poderes, siguiendo el esquema inglés, es una muestra de gobierno moderado basado en la presencia de ingredientes monárquicos, aristocráticos y democráticos.

Constitución. El asunto es distinto cuando la Constitución señala que es el Congreso a quien le toca "reformular la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatoria" (como lo hace, v. gr., el artículo 130 inc. 4 de la Carta del Ecuador)<sup>21</sup>.

Ahora bien: que al Poder Judicial le toque –por lo común, aunque no siempre en el derecho comparado– definir la "Constitución viviente", no significa que esa operación principie y termine en la judicatura. Si un Poder Judicial no es realmente independiente, de hecho, el intérprete real no será él, sino el o los sujetos del que dependa. También es cierto que el vigor y el éxito de la interpretación judicial serán tributarios, asimismo, del acierto de sus decisiones y del eco positivo que encuentren en el escenario social. Bien se ha dicho que un Poder Judicial enfrentado con una comunidad no contará con gran solidez para lograr que sus criterios adquieran persistencia y fuerza normativa.

Dentro ya de la tarea judicial de explicitar la "Constitución viviente", surgen –entre otros– dos subproblemas relevantes:

#### **a. El primero es el de la constatación de la "Constitución viviente"**

¿Cómo conocer las creencias sociales imperantes? ¿De qué manera se fotografían los valores que gozan de consenso unánime, o cuasiunánime? Esta operación es difícil, aunque para algunos no imposible. Por ejemplo, ZAFRA VALVERDE sostiene que el intérprete de la Constitución puede determinar, de todos modos, cuál es la solución más razonable y probablemente querida por el pueblo en su carácter de constituyente actual<sup>22</sup>. Podrá a tales fines consultar la doctrina especializada, para detectar la *communis opinio*, o criterio pacíficamente aceptado, o las encuestas (si las hay) sobre el punto en cuestión.

Aún así, cabe reconocer, en términos de sociología del conocimiento, que a falta de datos estadísticos precisos el investigador –juez o no– bien puede filtrar o distorsionar realidades (consciente o subconscientemente), conforme a su posición ideológica, sus necesidades económicas, sus prejuicios, fobias e intereses personales. Por ejemplo, en un tema tan significativo como los indultos a los comandantes en jefe dispuestos en Argentina por el Poder Ejecutivo para dichos militares (oportunamente condenados por la justicia civil, a raíz de los dolorosos episodios del terrorismo de Estado y de la "guerra sucia", durante los años setenta), discusión que involucraba tanto la legitimidad intrínseca de tales condonaciones como su

---

21 A su turno, esta norma está complementada por el artículo 284 de dicha constitución: "En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Tendrán la iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación constitucional, las mismas personas u organizaciones que la tienen para la presentación de proyectos de reforma, su trámite será el establecido para la expedición de las leyes. Su aprobación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional". A todas luces, en esa área de interpretación el Congreso está ejerciendo un poder constituyente delegado.

22 ZAFRA VALVERDE José, ob. cit., p. 56, y *Teoría fundamental del Estado* (Pamplona, 1967), Universidad de Navarra, p. 265.

constitucionalidad, el apasionamiento del tema provocó (y provoca) que en rigor de verdad no se cuente con datos confiables, cuando se decretaron los indultos, acerca de qué porcentaje de la sociedad los condenaba, qué otro los consideraba adecuados y cuál no quería pronunciarse o no tenía opinión. Lo único que queda claro, eso sí, fue que no existió en tal momento consenso unánime ni cuasiunánime sobre su aceptación o rechazo comunitario.

**b. La segunda cuestión que aparece en este tramo del debate es el radio de acción del operador**

Fuera de los raros casos en que se descubra un claro criterio social unánime o cuasiunánime sobre un punto determinado de la Constitución, lo más usual será que haya, como PERRY lo reconoce, tendencias comunitarias poco definidas, difusas e imprecisas, a las que el juez tendría que "dar forma".

Aquí es cuando se produce un singular contacto entre las posturas dinámicas y evolutivas en torno a la interpretación de la Constitución, y las posturas hiperactivistas de la "Constitución viviente". Para las primeras, los operadores deben adaptar la Constitución a las urgencias del momento en el que ésta debe aplicarse, en homenaje a su eficacia y éxito como instrumento de gobierno<sup>23</sup>, todo ello sin insistir demasiado en el respeto a las creencias sociales predominantes (aunque, desde luego, sin proponer ignorarlas).

Para la doctrina de la "Constitución viviente", el juez debe dar también esas respuestas satisfactorias, pero especificando y concretando (a su leal saber y entender) los requerimientos sociales imprecisos que tengan consenso. Su función, debe quedar entendido, no es de ninguna manera libre y discrecional, en el sentido de que no tendría que fabricar soluciones contrarias a esas creencias difusas, sino que debería construir las dentro del marco de posibilidades que ellas permitan. Pero de cualquier manera, el papel del juez es singularmente activo. En ciertos y no frecuentes casos, proyectará en el caso que se vaya a resolver la creencia social ya definida; en otros, cuando la creencia es imprecisa, la especificará y concretará. En ambos, será protagonista del cambio, resolviendo incluso contra el texto literal de la Constitución o contra la voluntad del constituyente histórico autor de la norma en juego.

En este discurso quedaría un punto oscuro: ¿Qué ocurre, ante una norma constitucional anacrónica y disfuncional, si para *aggiornarla* no existe consenso social, ni preciso ni impreciso? En tal situación, ¿debería el juez respetar el texto y la intención del constituyente histórico, lo que conduciría a una respuesta jurídica poco fructífera, o podría evadirse de aquéllos, en aras de producir una exégesis dinámica y exitosa (en el sentido de más útil) de la Constitución?

---

23 La tesis de que la Constitución está "destinada a perdurar en las eras futuras, y por consiguiente (debe) adaptarse a las diferentes crisis de los asuntos humanos", fue sostenida ya por el *Chief Justice Marshall* en *McCulloch vs. Maryland*, en 1819. Cfr. CORWIN Edward S., *La constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, edición revisada por Harold W. Chase y Craig R. Ducat, trad. por Aníbal Leal (Buenos Aires, 1987), Fraterna, p. 13.

La doctrina de la "Constitución viviente" podría responder a estas preguntas explicando que si no existen vivencias sociales en la materia bajo examen, no hay –en ese punto– "Constitución viviente", y que, por tanto, el adherente a esta doctrina estaría en libertad de acción para resolver el tema ya sea según la Constitución escrita, ya sea según una interpretación mutativa de ella, operada en la hipótesis solamente por cuenta y riesgo del juez.

## 7. CONCLUSIONES

La doctrina de la "Constitución viviente" es más fácil de comprender para aquellas posiciones que entienden que el mundo jurídico se integra no solamente con normas, sino también con realidades (posiciones bidimensionalistas) y con valores (posturas tridimensionalistas)<sup>24</sup>.

En efecto: si acepta que el derecho también se ocupa de conductas, puede asumirse que toda norma tiene algo de "viviente", en el sentido de que es o no cumplida (y en este último caso, con diversas modalidades de hacerla efectiva) en un medio social. Asimismo, la admisión de la existencia de la dimensión fáctica del mundo jurídico facilita comprender la vigencia y la fuerza del derecho consuetudinario, que engendra normas, modifica, afianza o deroga las de derecho formal.

Por ende, desde esta perspectiva, no será extraño aceptar que en alguna medida toda Constitución es "viviente", y que hay cláusulas "muertas" (si la sociedad y los tribunales u otros operadores de la Constitución no quieren hacerlas funcionar), como también que otros artículos son "vivididos" conforme a las apetencias de los operadores y del pueblo<sup>25</sup>. Con base en esto, algunas veces se producen "reformas" constitucionales informales ("mutaciones") por vía de interpretación, que en la realidad terminan por imponerse. En la interpretación mutativa, el texto constitucional permanece incólume (como una especie de estuche), pero su contenido cambia<sup>26</sup>. Cabe alertar que la batalla entre la Constitución "formal" (entiéndase: la Constitución según su letra y el espíritu del constituyente histórico) y la Constitución "viviente" se da en el ámbito fáctico o dimensión existencial del mundo jurídico, o sea, en el terreno propio de la Constitución viviente, en su territorio, y ello define en mucho el resultado del conflicto.

---

24 Cfr., por ejemplo: GOLDSCHMIDT Werner, *Introducción filosófica al derecho*, 4a edición (Buenos Aires, 1973), Depalma, p. 33 y ss.

25 Por ejemplo, en el caso argentino, una regla constitucional "muerta" es la del artículo 55, que exige (para ser Senador) contar con una renta anual de dos mil pesos fuertes o una entrada equivalente (ello importaría un ingreso aproximado de tres mil dólares mensuales), regla de tipo oligárquico hoy reputada ilegítima por la comunidad. Otra norma constitucional mortigerada es la del artículo 75 inc. 1º, que declara que los derechos aduaneros serán uniformes en todo el país, lo que no ha impedido regímenes impositivos más beneficiosos para ciertos territorios en desarrollo, y la existencia de "zonas francas". El juicio penal por jurados, en el ámbito nacional, no obstante la programación constitucional de los arts. 24, 75 inc. 12 y 118, no se ha implementado todavía (casi ciento cincuenta años de haberse sancionado la constitución), ante la evidente falta de voluntad política y de impulso comunitario para instrumentarlo. Los ejemplos de cómo cada cláusula de la Constitución es "vívica" de modo peculiar por la sociedad, podrían multiplicarse indefinidamente.



Por lo demás, interpretar la Constitución según las valoraciones sociales existentes, en las que haya un real y no meramente hipotético consenso unánime o cuasiunánime, no parece nada absurdo, siempre que ese funcionamiento de la Constitución no violente los derechos naturales de las personas y de las sociedades, ni afecte los compromisos internacionales del Estado del caso.

Al mismo tiempo, cabe constatar que diversos fallos judiciales, y algunos de varias décadas atrás, han expuesto una posición que, sin calificar a la Constitución como "viviente", la han entendido aproximadamente así. Por ejemplo, en "Avico c. de la Pesa", la Corte Suprema argentina, después de indicar que la interpretación de las normas estriba en "adaptar el texto, liberal y humanamente, a las realidades y exigencias de la vida moderna, sin rezagarse a buscar obstinadamente cuál había sido, hace cien años, el pensamiento de los autores del código al redactar tal o cual artículo", añadió que "no hay jurista moderno que no se preocupe de poner su interpretación en armonía con las necesidades actuales y con las ideas cambiantes o circundantes"<sup>27</sup>. En "Bressani c. Provincia de Mendoza", expuso que en la interpretación de la Constitución no debía olvidarse que era una "creación viva, impregnada de realidad... a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación"<sup>28</sup>. Y en "Merck c. Nación Argentina", reiteró que la "realidad viviente" de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele a ello el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera"<sup>29</sup>.

Los puntos más espinosos de la doctrina de la "Constitución viviente" son el poco apego que profesa a la seguridad jurídica (al menos, en el sentido tradicional de ella), y el excesivo protagonismo que puede dar a los jueces en la definición de lo que resulta "viviente". Frente a esos riesgos cabe reconocer que ante la evidente aceleración de la historia, la interpretación de la Constitución no puede menos que evolucionar y cambiar sensiblemente con mayor velocidad que décadas atrás, y que muchas veces los jueces tienen que definir encrucijadas constitucionales donde no existen creencias sociales bien nítidas ni tampoco unánimes que ellos puedan proyectar<sup>30</sup>.

Ante tales dilemas, es bueno que reconozcan que allí deciden no como oráculos del pueblo, atribuyéndose la cuasidivina función de exponer una voluntad social que en esos casos no existe (aunque sí en otros, donde tienen en principio que seguirla, según la doctrina de la Constitución viviente), sino como órganos del Estado a los

26 Sobre la interpretación constitucional mutativa, nos remitimos a nuestro libro *La Interpretación Judicial de la Constitución*, ob. cit., p. 58 y ss.

27 Corte Suprema de la Nación, *Fallos*, 172:55 y 56.

28 *Ibidem*, 178:9. Ver también 292:26.

29 *Ibidem*, 211:162. Cfr. igualmente 308:2268, considerando 16.

30 Ver, al respecto: MILLER Jonathan, "Control de constitucionalidad: el poder político del Poder Judicial y sus límites en una democracia", en *El Derecho*, Buenos Aires, 17/10/86, con referencia al conflictivo caso *Roe vs. Wade*, relativo al aborto y resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde "no existía consenso sobre los valores de la comunidad" relativos a esa cuestión.

"REFLEXIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN VIVIENTE"

que la propia Constitución les asigna tal tarea de clarificación de la Constitución, cubriendo sus lagunas, disipando cuando las hay sus contradicciones o terminando con sus ambigüedades. Pero eso lo tienen que hacer se acepte o se rechace la doctrina de la "Constitución viviente".